

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando los permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Alcañiz, de los cuales resulta:

Que Joaquín Estéban, vecino de la villa de Belmonte, se presentó ante el Alcalde de este pueblo querrelándose de que habian entrado á pastar en un romeral de su propiedad los ganados de Pablo Serrano, vecino de la Cañada de Veric:

Que admitida la denuncia por el Alcalde, procedió á la celebracion de juicio verbal de faltas; y comprobado el hecho, y en vista de que el romeral en que habia entrado el ganado de Serrano figuraba en los amillaramientos de Belmonte correspondientes á los años de 1852 y 1856 como de la propiedad de Estéban, por la cual contribuian al Estado, condenó á Serrano al pago de 180 rs. y costas causadas, no obstante haber alegado este existia mancomunidad de pastos en el terreno invadido:

Que presentada apelacion del indicado fallo, y cuando el Juez de primera instancia de Alcañiz empezaba á conocer del juicio, se le requirió de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose para ello en que en virtud de concordia celebrada por los siete pueblos que componian la antigua Tenencia de Monroyo existia mancomunidad de pastos en los montes blancos de cada una de las siete villas; y que habiendo Pablo Serrano, como vecino de uno de los pueblos comprendidos en la concordia, hecho uso del beneficio concedido en ella, se encontraba turbado en el disfrute de una servidumbre pecuaria; por lo tanto, que correspondiendo á la Autoridad administrativa el amparo y

proteccion de estos derechos era competente para conocerle de este negocio.

Que el Juzgado, en vista de que los términos de la concordia citada por la Autoridad civil establecian la espresada mancomunidad en los montes ó terrenos del común de los vecinos, pero que exceptuaban de ella á los de dominio particular, rechazó el requerimiento de inhibicion bajo el supuesto de que se trataba del castigo de un delito comun previsto y penado por el Código:

Que habiéndose presentado al Gobernador una esposicion del Ayuntamiento de la Cañada, en la que se quejaba del de Belmonte por haber reputado á los romerales existentes en las vertientes de los terrenos, como de la propiedad de los dueños de los campos colindantes, en fraude de los derechos constituidos en la concordia, insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistas las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encargan á las Autoridades administrativas mantengan la comunidad de pastos entre dos ó más pueblos, reservando la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios:

Vista la disposicion 5.ª de la misma Real orden, que manda no se dé al artículo 4.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1815, restablecido en 6 de setiembre de 1856, más estension que la que espresa su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estricta responsabilidad, impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administracion, ó las Autoridades de este orden estén llamadas á decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando:

1.º Que segun lo prescribió en la Real orden citada, es facultad de la Administracion mantener el estado de cosas existentes en materia de pastos comunales, sin que se entienda que el uso de esta atribucion pueda limitar las que corresponden á los Tribunales ordina-

rios para resolver la cuestion de propiedad:

2.º Que si bien la causa que motivó el juicio celebrado ante el Alcalde de Belmonte contra Pablo Serrano fué el daño ocasionado por su ganado en un terreno que parecia estar en dominio particular, para que este daño exista y sea punible el hecho, en virtud de las circunstancias que militan en el caso presente, se hace necesario decidir primero acerca de la posesion de los pastos, y además sobre si los romerales de Belmonte se hallaban comprendidos en los terrenos á que se referia la concordia de los pueblos de la antigua Tenencia de Monroyo:

3.º Que bajo este aspecto existe en el juicio criminal incoado ante el Alcalde de Belmonte una cuestion previa de resolucion administrativa:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de determinar y sujetar á un sistema lizo cuanto concierne al disfrute y distribucion de pluses á los confinados que se ocupan y puedan ocuparse en adelante en obras de fortificacion, se ha servido resolver que por lo relativo al ramo de guerra se observen las siguientes reglas aprobadas y comunicadas á este Ministerio por el de la Gobernacion:

1.º Que de los fondos de las obras de fortificacion se abonen 12 rs. diarios al Comandante de presidio ó Jefe de los penados que se empleen en ellas, 9 al mayor ó primer ayudante, 6 al segundo, donde lo hubiere. 2.º á los capataces y uno y medio á los cabos de vara, sin que el número de estos pueda exceder al que designan las ordenanzas del ramo, á mé-

pos que lo exija la seguridad de los confinados por la clase de las obras; en cuyo caso ha de tener lugar el aumento, de acuerdo el Jefe del presidio con el que lo sea de las obras. Estas gratificaciones las ejecutaran por si los pagadores de fortificacion, como tambien las que hagan á los presidarios en el concepto de pluses en mano, teniendo lugar su pago con conocimiento de los Comandantes de los mismos.

2.º Que se entreguen mensualmente de los espresados fondos al Mayor, como habilitado del presidio, ó á quien haga sus veces, un real diario por cada penado de los que trabajen en las obras, y además 4 y medio maravedis por plaza para la sopa matutina, mediante las relaciones nominales que deben formar los Jefes del presidio, á quienes incumbe la aplicacion de las cantidades que reciban.

3.º Que los Directores ó Jefes militares de las obras queden facultados á fin de estimular á los presidarios, para distribuirles en mano (además del real diario que debe percibir el habilitado), las gratificaciones de 25, 50, 75 y 100 cénts. de real en proporcion á la laboriosidad y comportamiento que tengan en los trabajos.

4.º Que estas prescripciones empiecen á regir desde 1.º de enero próximo, y se entiendan para todas las obras militares de la Peninsula en que se empleen penados, exceptuando los presidios de Ceuta, Peñon, Velez, Alhucemas, Melilla y Chafarinas, y los que en adelante puedan establecerse en Africa, en los cuales deberán observarse las reglas que rigen en la actualidad.

Y 5.º Que durante este año continúen los abones de pluses en la forma y por las cantidades en que están verificándose, haciéndose la correspondiente distribucion con arreglo á la forma en que hoy se practica dicho servicio.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1859. El Mayor interino, Enrique del Pozo.— Señor.

de la provincia de Albacete.

Para cumplir lo dispuesto en el Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio aprobado por S. M. en Real decreto de 14 de diciembre último, he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial las siguientes listas nominales de los mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria, de industria fabril y manufacturera y de la clase de comerciantes, los cuales deben elegir respectivamente los cinco Vocales de su sesión correspondiente en el día 5 de febrero próximo los primeros, en el 6 los segundos y en el 7 los últimos. Las elecciones deberán verificarse en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana de cada uno de los días designados. En ausencia de los mayores contribuyentes, se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma. Los Ayuntamientos de la provincia harán fijar este Boletín en el sitio público de costumbre, dando aviso de haberlo efectuado.

Listas nominativas de los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria en esta provincia en el pasado año de 1859.

Table with 3 columns: NOMBRES, Puntos de su vecindad, Cuota. Lists names and their respective tax amounts and locations.

Table with 3 columns: NOMBRES, Puntos de su vecindad, Cuota. Continuation of the list of contributors from rural and industrial sectors.

Lista nominal de los cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes de esta provincia en el año de 1859.

Table with 4 columns: NOMBRES, Pueblos, Comercio, Cuotas. Lists names, towns, and commercial activities with their respective tax amounts.

Lista nominativa de los cincuenta y dos mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera de esta provincia en el año de 1859.

Table with 3 columns: NOMBRES, Pueblos, Industria fabril y manufacturera, Cuota. Lists names, towns, and industrial/manufacturing activities with their respective tax amounts.

Donativos que se han recibido para el Ejército expedicionario de Africa.

NOMBRES.	EFECTOS:				
	HILAS.		VENDAJES.	COMPRESAS.	
	Libras.	Onzas.	Número.	Libras.	Onzas.
Doña Ana María Guijarro de Guijarro.		10	40		
Doña Paula Turégano y niñas.		8	24		
Doña Guadalupe Martínez de Torrijos.		4	12		
Doña María Navarro de Lopez.		5	6		
Doña Rafaela Redondo y sus hijas.		6	18		
Doña Isabel María Martínez e hijas.		15	6		
Doña Tomasa Torres de Bernalte.		12	6		
Doña Catalina Ballesteros de Aranda.	1		12		
Doña María González de Torres.	2		17		
Doña Francisca Serrano.			13		
Doña Teresa Masó de Martínez.	1		11		
Doña Bonifacia Rueda de Alarcon.	1		15		
Doña Filomena Rueda.	2		19		4
Doña Dolores Gomez e hijas.		10	15		
Doña Paulina y doña María Cruz y Guijarro.	2	4	10		10
Doña María Josefa Torres Pozuelo.		8			
Doña Nicolasa Barriopedro y hermanas.	2		17		
Doña Ana María y doña Josefa Ruiperez.	5	6	14		2
Doña Francisca Plaza.		6	4		
Doña María Eustaquia Conejero.		5	6		
Doña Francisca Marlasca.		2	4		
Doña Camila Galan.		8	6		
Doña Concepcion Rueda de Torrenté.		15	6		
Doña Josefa Collado e hijas.	1				
Doña Teresa Collado e hija.		12	15		
Doña Concepcion Collado.		4			
Doña Antonia Guijarro.	4		19		12
Doña Josefa Torres Donate.	1				
Doña Isabel Masó de Torregroso.		10	12	1	
Doña María Petra Collado.		2	5		
Doña María Antonia Serrano.	1		6		
Doña Gregoria Rueda y hermana.		15			
Doña Josefa Romero.		12	6		4
Doña Petra Campos.		5	12		
Doña Juana Gonzalez.		8	6		4
Doña María y doña Gertrudis Maso.	1	12			1
Doña Rosa y doña Filomena Beruga.	1		37		4
Doña María Donate de Castell.		7	2		4
Doña Juliana Villore.		6	7		4
Doña Ramona Cantero y sobrinas.		15	19		
Doña María Carretero Perona.	2		12		5
Doña María Luisa Jimenez Perona.	1	5			5
Doña Ana María Guijarro e hija.		10	6		
Doña Amalia del Val.		10	4		
Doña Camila Guijarro.	1		6		8
Doña Josefa Collado Guijarro.		12	6		2
Doña Plácida Torres.			7		8
Doña María Antonia, doña Salomé, doña Visitation y doña Amalia Torres.	1	8			
Doña Eleuteria Alarcon.		4	12		
Doña Ana María Pozuelo e hija.	1		12		
Total.	48	1	486	6	15

Don Sebastian Caro, farmacéutico, 3 libras de bálsamo católico y unas pocas hilas y pedazos de lienzo.

Nota. El vendaje figura por el número que cada una ha entregado y no por varas; porque la mayor parte de ellos están hechos bajo la dirección de D. Bernardino del Val, médico-cirujano titular de esta villa, y según se usan en los hospitales militares; y son frías y globos de varias dimensiones, galápagos, vendajes de cuerpo, de esculteto, lées de ano, cruces de Malta, etc.

Albacete 15 de enero de 1860.—Juan Guspi.

CONTADURIA.
DE HACIENDA PUBLICA.
de la provincia de Albacete.

La Dirección general de contribuciones con fecha 10 del actual transcribe la Real orden siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 27 de diciembre último la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.

la Reina (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 27 de abril último elevó á este Ministerio la Dirección general de Contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de clases pasivas, que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de setiembre de 1856 se les permita apoderar persona de su confianza, que en su nombre y representación perciban los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo

personalmente por enfermedad ú otras causas; y en su virtud:

Vistas las Reales órdenes de 25 octubre 1850, 22 de agosto de 1855 y la ya citada de 30 de setiembre de 1856:

Considerando que esta última disposición, relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de clases pasivas puedan cobrar sus haberes, se dictó con el esclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestión de los intereses del Estado:

Considerando que este beneficio, según ha demostrado la experiencia, queda en cierto modo ilusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condición 2.ª de la regla 5.ª, y el párrafo 2.º de la 11.ª, no pueden presentarse por sí mismos ya por el mal estado de su salud, ó por otras causas á percibir sus haberes, bien en las Depositarias de los partidos administrativos, ó en las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partido judiciales en que no existan Depositarias:

Considerando que según el artículo 52 de la Real orden de 25 de octubre de 1850, la personalidad para cobrar su representación de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, sepuede acreditar, bien por poder en forma legal ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determina:

Considerando que en él mismo se hablan explícitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó partido, ó fuera de ambas, en cuya virtud es procedente la pretension de que se trata:

Considerando que la regla 7.ª y 8.ª de la Real orden de 22 de agosto de 1855 encaminada á precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal aquellos individuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas:

Considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones, con las contenidas en la Real orden de 30 de setiembre de 1856, y con las que aconseja la debida garantía de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos ó en las Administraciones de Estancadas que radiquen en las cabezas de partido judicial á que fijen su residencia en el territorio de la circunscripción de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representación los haberes que tengan señalados; S. M., de conformidad con lo propuesto por la citada Dirección general de Contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de Clases pasivas y Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las enunciadas reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de setiembre de 1856.—Regla 5.ª—Para acordar la consignación de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, serán condiciones precisas:

Primera Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados residan en el territorio de la demarcación del partido administrativo ó en la de la Administración de Rentas Estancadas. Regla 11.—Será obligación de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

Primero. Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes, satisfacerlos á los mismos ó á

sus apoderados, nombrados por los medios que establece el art. 52 de la Real orden de 25 de octubre de 1850, y cuidar de que los que cobren por sí y no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

Segundo. Exigir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro, y las fées ó justificaciones de existencia ó estado; pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real orden de 22 de agosto de 1855 y recoger los documentos de aquellos que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del distrito.

Tercero. Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente por los medios que estén á su alcance, y según las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

Cuarto. Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

Quinto. Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por sí ó por medio de apoderado no se presenten al cobro; las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Dirección lo traslada á V. para los mismos fines.

Y esta Contaduría lo hace insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, á quienes se llama muy particularmente la atención sobre la regla 11.ª, en la cual están comprendidas todas sus obligaciones en lo respectivo al pago de haberes pasivos, advirtiéndoles que las bajas á que se refiere el párrafo 5.º de la misma, ha de entenderse virtualmente, y concretarse sólo á no satisfacer el haber de los individuos que se hallen en el caso allí marcado, y dar parte inmediatamente á esta Contaduría á quien compete la operación material de consignar al pie de las nóminas las alteraciones que sufren las mismas.

Se insertan igualmente para conocimiento de todos los individuos de clases pasivas, residentes fuera de la capital que cobran sus haberes en las Administraciones subalternas, para que si les conviene nombren desde luego, en forma legal, apoderados para el percibo de aquellos, Alhacete 25 de enero de 1860.—El Contador de Hacienda pública, P. I., Santos García Fernando.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) la variación de los sellos del franqueo de la correspondencia pública desde el día 1.º del próximo mes de febrero, se anuncia al público á fin de que puedan los interesados presentar al cambio en todos los estancos de la provincia y Administraciones Subalternas de la misma, los sellos antiguos por nuevos, durante los quince primeros días del expresado mes de febrero; en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, solo se cambiarán en la Fábrica nacional del papel sellado, por espacio de catorce días que terminarán improrogablemente el 29 del propio mes.

Durante la primera quincena destinada al cambio general, podrá franquearse la correspondencia pública con sellos antiguos ó con nuevos indistintamente; pero desde el siguiente día 16 solo podrá

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(Continuación.)

Artículo 22.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de común acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas e impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán, también de común acuerdo, las condiciones bajo las que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y viceversa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de común acuerdo, lo concepten necesario.

Artículo 23.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Artículo 24.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo sedevolverán por el precio primitivo conque hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en baltas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya compren-

dido en las cuentas de la respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte, á la Administración con quien corresponde.

Artículo 25.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldrán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razón de 19 reales de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Artículo 26.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, designarán de común acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior; así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas, podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, estas lo crean necesario.

Artículo 27.

El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifieste á la otra, con un año de anticipación, su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, después de espirado este término.

Artículo 28.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Lugar del sello.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(Lugar del sello.)—Firmado.—A. Barrot.

Artículo adicional.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre sí, que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviere inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Lugar del sello.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.—Lugar del sello.—Firmado.—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 19 de setiembre de 1859.

REGLAMENTO

De orden y detalle convenido entre la Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Francia, para la ejecución del tratado de 5 de agosto de 1859.

El Comisionado de la Dirección general de Correos de España, nombrado especialmente al efecto, y con plenos poderes del Ministro de la Gobernación de España, bajo cuya dependencia se halla dicha Dirección general de Correos, por una parte:

Y el Consejero de Estado, Director general de Correos de Francia, por otra:

Visto el art. 26 del tratado postal concluido entre España y Francia, el 5 de agosto de 1859; según el cual, las Administraciones de Correos de ambos países designarán de común acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas; así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones de dicho tratado.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

El cambio de la correspondencia entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, ya por la vía de tierra, ya por la vía de los buques que naveguen entre los puertos españoles de Europa de una parte, y los puertos de la Francia y la Argelia de otra, tendrá lugar por las oficinas de Correos siguientes:

POR PARTE DE LA ESPAÑA.

Cambio por la vía de tierra.

- 1.º Madrid.
- 2.º Camprodon.
- 3.º Irún.
- 4.º Jaen.
- 5.º La Junquera.
- 6.º Puigcerdá.
- 7.º Valcarlos.

Cambio por la vía de mar.

- 1.º Alicante.
- 2.º Barcelona.
- 3.º Bilbao.
- 4.º Cádiz.
- 5.º Santander.
- 6.º Torre Vieja.
- 7.º Valencia.
- 8.º Vigo.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ARRIENDO DE DEHESA EN LA PROVINCIA DE AVILA.

Se arrienda por término de tres años la dehesa del Colmenar, sita en el término de Villarejo del Valle, de 4,000 fanegas poco más ó menos. Esta posesión, que recientemente ha recibido mejoras de gran importancia, tiene más de cincuenta praderas, todas regables, con más de cincuenta fuentes de pié, cuatro arroyos que la atraviesan, de los cuales, como del río Piquillo propio de la dehesa, se sacan cuantas aguas se necesitan para el riego; también tiene esta finca parte en el río Alverche.

Pueden pastar en ella, en los cinco meses de verano, mil cabezas de ganado vacuno, tres mil ovejas, mil á mil quinientas cabras, más las yeguas de los rebaños; con separación de los pastos cuenta esta finca con dos mil arrobas de heno, sesenta á ochenta fanegas de grano y algun fruto de patatas, pudiendo sostener en la temporada de invierno, un número considerable de ganado cabrío.

Para su remate se ha señalado el día 24 de febrero próximo á la hora de las doce en los puntos siguientes: en Madrid, en la habitación del notario D. Gabriel Santin de Quevedo, sita en la calle Mayor, núm. 108, cuarto segundo de la derecha; en Avila, en la de D. Bartolomé Palomares, y en Salamanca, en la escribanía de D. Mariano Delgado, calle de Herrero.

El precio de arrendamiento y el pliego de condiciones bajo las cuales ha de subastarse, estará de manifiesto en los puntos indicados, para conocimiento de los licitadores.

ALBACETE:

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.